

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DTHI(R-UAIP)-0116jp-02-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual comunica que:

“Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en virtud de los registros que posee esta Dirección en la Unidad de Recursos Humanos, a la fecha, no se cuenta con el nombramiento de la licenciada XXXXXXXX para que desempeñe las funciones de Coordinadora o Jefatura del Centro de Atención Psicosocial de Usulután, por parte de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos” (sic).

2) Memorándum con referencia 172-GGAJ-2 021(0130-2021), de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Gerente General de Asuntos Jurídicos Interino de esta Corte, a través del cual comunica que:

“Al respecto le informo que esta Gerencia no tiene atribuciones legales de nombramientos de jefaturas o personal en general, lo que realizamos son tramites de propuestas que son puestas a consideración del titular, a efecto que determine la procedencia o no de acuerdo a los requisitos legales que debe cumplir la propuesta que se le presente.

El 21 de noviembre de 2019, se remitió a Presidencia solicitud de nombramiento de Coordinador para el CAPS de Usulután, en virtud de lo anterior no existe la información solicitada en los archivos de despacho, por no ser dicho trámite competencia de esta Gerencia de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.” (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 28/01/2021, la peticionaria de la solicitud de información número 61-2021, en la cual requirió copia simple y copia certificada:

“Solicito nombramiento de Licda. XXXXXXXX, psicóloga clínica nombrada en CAPS, Usulután, el día 08 de diciembre del año 2020 por Gerencia General de Asuntos Jurídicos, San Salvador. Nombramiento de jefatura en CAPS, Usulután.” (sic).

2. A las quince horas con cincuenta y dos minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se pronunció resolución con referencia UAIP/61/RAdm/165/2021(6), por la que se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Directora de Talento Humano Institucional mediante memorándum con referencia UAIP/61/138/2021(6) de fecha veintinueve

de enero de dos mil veintiuno y recibido el mismo día en dichas dependencias. Asimismo, en dicha resolución se estipuló que el plazo de respuesta sería el **12 de febrero de 2021**.

En virtud de lo anterior, la Directora de Talento Humano Institucional Interina, a través de memorándum con referencia DTHI(R-UAIP)-0116jp-02-2021, manifestó que: "... a la fecha, no se cuenta con el nombramiento de la licenciada XXXXXXXX para que desempeñe las funciones de Coordinadora o Jefatura del Centro de Atención Psicosocial de Usulután, por parte de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos." (sic).

Ello motivó a que esta Unidad requiriera dicha información a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, mediante memorándum con referencia UAIP/61/163/2021(6), de fecha cuatro de febrero del presente año y recibido el mismo día en la referida dependencia.

En consecuencia, la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, por medio de memorándum con referencia 172-GGAJ-2021(0130-2021), de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Gerente General de Asuntos Jurídicos, comunicó que: "... esta Gerencia no tiene atribuciones legales de nombramientos de jefaturas o personal en general, lo que realizamos son tramites de propuestas que son puestas a consideración del titular, a efecto que determine la procedencia o no de acuerdo a los requisitos legales que debe cumplir la propuesta presente." (sic). Asimismo, en la misma indicó que: "El 21 de noviembre de 2019, se remitió a Presidencia solicitud de nombramiento de Coordinador para el CAPS de Usulután, en virtud de lo anterior no existe la información solicitada en los archivos de despacho, por no ser dicho trámite competencia de esta Gerencia de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública" (sic).

**II.** En virtud de lo informado por los funcionarios antes mencionados, respecto al nombramiento de jefatura en CAPS Usulután, se hacen las siguientes consideraciones en la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información "*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*" (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que "...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Directora de Talento Humano Institucional Interina y el Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte han informado no contar con el nombramiento de jefatura de CAPS, Usulután, de la Licda. XXXXXXXXXXXX, según han detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que los funcionarios mencionados han remitido la información aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; se procede a entregar a la peticionaria la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

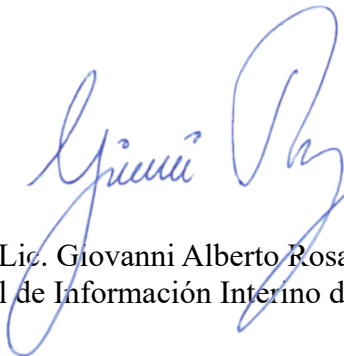

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por la Directora de Talento Humano Institucional y la Gerencia General de Asuntos Jurídico de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana XXXXXXXX: a) memorándum con referencia DTHI(R-UAIP)-0116jp-02-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia; y, b) memorándum

con referencia 172-GGAJ-2021(0130-2021), de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Gerente General de Asuntos Jurídicos de esta Corte.

*3. Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.